

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro_ 154 /17

NEUQUÉN, 1 de noviembre de 2017.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**CONTRERAS, GERARDO FABIAN - CASTILLO, DIEGO HERNAN S/ROBO AGRAVADO**" (legajo **MPFNQ LEG 69127/2016**), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Impugnación - conformado por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Héctor Rimaro y Alejandro Cabral, mediante Sentencia nro. 66/17 de fecha 24/08/17 resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria (...) (arts. 233, 236 y 239 del CPP). **II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida, por no constatarse los agravios, y en consecuencia confirmar la sentencia de fecha 2 de mayo de 2017 (...). **III.- SIN COSTAS**".

II.- En contra de dicha decisión, interpone recurso in pauperis el encausado DIEGO HERNAN CASTILLO a fs. 39, el que fue fundado en derecho por parte del Sr. Defensor de Confianza, Dr. Gustavo Palmieri a fs. 43/55.

La Defensa encuadra su agravio dentro del carril impugnativo previsto en el segundo inciso del artículo 248 del Rito, denunciando que la decisión

impugnada provoca una lesión constitucional pues viola el deber de motivación adecuada en lo que se corresponde con el alcance que debe atribuirse al instituto de la suspensión de juicio a prueba, supuesto que encuadra en la doctrina de arbitrariedad y de gravedad institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, excluyéndose los principios de ultima ratio, mínima intervención y subsidiariedad del sistema penal.

Explica que la inteligencia dada por los miembros del Tribunal de Impugnación ha llevado a la pérdida del derecho a la suspensión de juicio a prueba (cfr. doctrina de Fallos: 310:937 y 312:1484), pues no se han armonizado los principios del derecho penal como ultima ratio y el pro homine, y, por el contrario, se ha consagrado una interpretación que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando indebida preeminencia a cuestiones de rigor formal (oportunidad procesal) dejando inoperante un derecho sustancial para el imputado.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, y afirma que la solución legal correcta es la que deriva del precedente "Acosta" de CSJN, por lo que solicita se reenvíe el legajo, a fin de debatir la imposición de la suspensión de juicio a prueba a favor de Castillo.

Formula reserva del caso federal.

III.- Así establecidos los motivos del recurso, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia, atento el principio general de

las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma; exigencia justificada en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste. De allí la importancia de que esta Sala controle de modo riguroso esos presupuestos procesales:

a.- El escrito cumple con las condiciones de legitimación, forma y plazo establecidas en la ley (art. 249, en función de los arts. 242 y ccdtes. del CPP).

b.- Sin embargo, la impugnación extraordinaria contiene un déficit insuperable, ya que el recurso no ha sido adecuadamente fundado -y de allí que no cumple con la autosuficiencia que merece-, conforme la índole de los agravios en que se sustenta, no constatándose en la especie que se configure cuestión federal, por los motivos que se pasarán a explicar.

El único motivo de queja ante esta Sala estuvo vinculado con la negativa, por parte del Tribunal de Juicio y su ratificación posterior por parte del a quo, a la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba respecto de Castillo.

Conforme las constancias de la causa, surge que el pedido fue formulado por la Dra. Fanessi - codefensora del imputado Castillo-, durante el transcurso del juicio de cesura a raíz de la calificación legal que

adoptó el Tribunal Juzgador luego de concluido el juicio de responsabilidad.

Lo hizo en los siguientes términos (cfr. video audiencia juicio de cesura, "DETERMINACION DE PENA - 27/04/2017- 10:17:04", del registro sistema CICERO): *"...el delito fue tentado..." ('18.12) (...) "...llegamos a esta instancia por una especie de acuerdo parcial, donde ambos imputados asumieron su responsabilidad en el hecho (...)" ('18.12 en adelante). Luego, respecto de Castillo, refiere que en virtud de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado en el precedente "Acosta" **"...nos permite pedir la sustitución, una vez fijada la pena, a los fines de poder evaluar en la etapa de ejecución, la incorporación a un sistema de (...) suspensión de juicio a prueba en sí..." ('23.04 en adelante -lo resaltado nos pertenece-).***

Así, luce evidente que la solicitud es extemporánea por haberse efectuado cuando que ya se había superado holgadamente la etapa procesal pertinente, pues conforme lo normado por el art. 108 del CPP, la solicitud podrá efectuarse **"...hasta la apertura a juicio..."**. Ello conforme la reciente interpretación que esta Sala ha efectuado in re "GONZALEZ, LIDIA MARIELA S/TENTATIVA DE HOMICIDIO", leg MPFJU 15146/2015, RI N°141/17 de fecha 20/10/17).

A esta misma conclusión llegó el Tribunal de Impugnación, cuando sostuvo que *"...la petición [fue] formulada fuera del plazo previsto por el código ritual*

(...). La defensa remite a los principios rectores del código, citando expresamente el art. 17 del CPP que promueve la resolución alternativa de los conflictos. No obstante, otros principios rectores del proceso son la celeridad y simplificación, que imponen a la parte que pretende hacer valer un derecho, la carga de hacerlo en tiempo oportuno, evitando avanzar inútilmente a las siguientes etapas del proceso (...)".

Se indicó asimismo *"...la calificación originaria, debatida en la audiencia del art. 168, permitía plantear la suspensión de juicio a prueba. Ya sea por la pena del delito consumado o del tentado, la escala penal facultaba a la defensa a solicitar la suspensión y sin embargo no lo hizo".* Valora asimismo que *"...el imputado reconoció su responsabilidad por el hecho (...) circunstancia antitética con el pedido de una suspensión de juicio que (...) no implica reconocimiento del hecho imputado..."*, y concluye que *"...no sólo el planteo (...) fue extemporáneo y en tal sentido la denegatoria del Tribunal adecuadamente fundada (...) sino que la defensa no solicitó la nulidad del reconocimiento del hecho por parte de [Castillo], consintiendo ambas resoluciones (responsabilidad y pena), por lo cual operó la preclusión..."*.

Estos argumentos nos fueron rebatidos por el Sr. Defensor en la impugnación extraordinaria agregada a fs. 43/55, pues únicamente se limitó a expresar que se otorgó una *"...indebida preeminencia a cuestiones de rigor formal (oportunidad procesal) dejando inoperante un*

derecho sustancial para el imputado..." (punto 9, in fine, fs. 53 y 53/vta).

Obsérvese que esta posibilidad de mutación en la calificación legal, no era ajena o desconocida para el recurrente, puesto que en la referida audiencia de control de del día 23/09/16, el Dr. Palmieri, a partir del '13.16, luego de indicar que no se oponía a la descripción del hecho efectuada por la Fiscal, hizo particular reserva únicamente respecto de la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal **por estimar que el hecho había quedado en grado de tentativa**. Nada dijo ni dejó planteado respecto de una posible procedencia del instituto tardíamente solicitado.

Incluso una vez abierto el debate, y tras el anuncio de Dr. Vignaroli respecto a que se había arribado a un acuerdo con la defensa sobre la materialidad del hecho y la autoría de ambos imputados y explicar que lo único que se iba a discutir en ese juicio era la calificación legal, el impugnante ratifica dicha circunstancia ('6.16) y agrega (a partir del '7.27) que *"...[era] consciente de que esto lo debimos haber discutido antes (...) pero que con la Fiscal que estuvo en el control de acusación no pudieron arribar a un acuerdo razonable..."* (cfr. video audiencia juicio, día 15/02/17).

En tal contexto, la falta de planteamiento oportuno del beneficio nos permite inferir, sin lugar a dudas, que la parte ha consentido la situación que hoy lo aqueja, trasluciendo un sometimiento libre y voluntario

de su parte a las consecuencias que su decisión acarrearía, no siendo lícito, a esta altura, pretender hacer valer un derecho en contra de la anterior conducta objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935). Esta falta de fidelidad en la impugnación extraordinaria deja evidenciado el consentimiento de la parte a la consecuencia que ahora pretende impugnar, lo que sella la suerte del remedio intentado.

En tales condiciones, entonces, la inadmisibilidad formal del remedio intentado se impone.

IV.- Por las consideraciones supra vertidas, estimamos que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Sr. Defensor Particular Dr. Gustavo Palmieri, en representación del imputad DIEGO HERNÁN CASTILLO; y corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por el Sr. Defensor

de Confianza Dr. Gustavo Palmieri, en representación del Sr. DIEGO HERNÁN CASTILLO.

II.- CON COSTAS en la instancia (arts. 268, segundo párrafo, del CPP).

III.- Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

OSCAR E. MASSEI
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRES C. TRIEMSTRA
Secretario